

REGLAMENTO (CEE) Nº 3652/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1200/88 por el que se establece un mecanismo de vigilancia de la importación de guindas frescas, originarias de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1200/88 se sustituirá por el texto siguiente:

Vista la propuesta de la Comisión,

«Artículo 1

Considerando que el Protocolo adicional ⁽¹⁾ al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽²⁾, celebrado a raíz de la adhesión de España y de Portugal, prevé que Yugoslavia limite sus exportaciones a la Comunidad de guindas, denominadas «griotes» en el Protocolo adicional, en estado fresco o refrigerado; que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3274/90 ⁽⁴⁾, las guindas refrigeradas deben clasificarse en la misma partida que las guindas frescas;

1. Las importaciones en la Comunidad de guindas frescas de los códigos NC ex 0809 20 10 y ex 0809 20 90, originarias de Yugoslavia, estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación expedido por los Estados miembros afectados a cualquier interesado que lo solicite, cualquiera que sea el lugar de la Comunidad en que esté establecido.

2. La expedición del certificado de importación estará supeditada a la constitución de una garantía que asegure que la importación se efectuará durante el período de validez del certificado; salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se perderá total o parcialmente si la operación no se realiza en el plazo indicado o sólo se realiza parcialmente.»

Considerando que, a partir de la segunda etapa del período de transición, Portugal debe aplicar las preferencias concedidas por la Comunidad a las importaciones de determinados países terceros; que, por lo tanto, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1200/88 ⁽⁵⁾,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

V. SACCOMANDI

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 73.

⁽²⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 315 de 15. 11. 1990, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 7.